



Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H28.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2096-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el Arq. Jorge Martín Zea García, en contra de la sentencia de 20 de septiembre del 2011, expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ordinario por dinero No. 838-2011. 615-2011, 1150-2011, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia subida en grado, en consecuencia se declara sin lugar la demanda y reconvencción, demanda propuesta en contra del señor Gabriel Ochoa Carrión, en la cual solicitaba le devuelva el dinero que canceló por una obra de remodelación en la oficina de su propiedad, en vista de que no se cumplió el plazo establecido. Manifiesta el accionante que el hecho que demandó consiste en que luego de entregar una obra a la que se comprometió, esto es a realizar el amoblado y adecuaciones en una oficina del Dr. Gabriel Ochoa Carrión, persona que encargó realizarla, sin embargo, luego de que ya entregó la obra contratada, el propietario se negó a pagarle un saldo que le adeudaba. Que el fallo de la Primera Sala consiste en que revocando el fallo de primera instancia que ordenaba al deudor realizar el pago, le niega el pago de ese saldo, que es ni más ni menos su fruto de trabajo, violando de esa forma su derecho constitucional a trabajar y recibir la retribución legítimamente establecida en contrato del fruto de su trabajo e incluso de su inversión como contratista, pese a que la obra está terminada y entregada. Que el fallo de ésta forma viola el contenido del Art. 66, numeral 17 de la Constitución de la República y adicionalmente los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República. Que demanda la nulidad de la sentencia y la reparación integral al afectado en la forma que establece el art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá

presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Arq. Jorge Martín Zea García, en contra de la sentencia de 20 de septiembre del 2011, expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ordinario por dinero No. 838-2011. 615-2011, 1150-2011, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite** la acción extraordinaria de protección No. 2096-11-EP. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h28.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

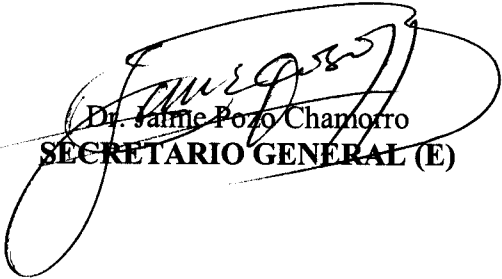


CORTE
CONSTITUCIONAL

-6- seis (3)

CASO No. 2096-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los dieciocho días del mes de enero de dos mil doce, se notificó con copia certificada del auto que antecede, al señor Jorge Martín Zea García, mediante boleta entregada en la casilla judicial 4913, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

 JPCH/lcca

